

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri

Expediente: 119/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 119/2009, que promueve por sus propios derechos Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Aguas de Saltillo, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día nueve de junio del año dos mil nueve, el solicitante registrado bajo el nombre de Gloria Tobón Echeverri, presentó vía INFOCOAHUILA, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requería:

***“1.- Copia de la asignación de agua para el uso público urbano otorgada por la Comisión Nacional del Agua al Municipio de Saltillo, en los términos del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, y del artículo 82, fracción III del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que establece:***

***Artículo 22.-...III... En caso de que conforme a la ley se concionen por el municipio, total o parcialmente. Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, las asignaciones de agua que expida “LA Comisión” se harán en todo caso a los municipios que tienen a su cargo la prestación de dicho servicio público”.***

**2.- Copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas del Mpio. De Saltillo, de acuerdo al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que indica:**

**Artículo 92.- Para efectos del artículo 52 de la "Ley", los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de los miembros de las personas morales a que se refiere la fracción II, del artículo 50 de la misma, deberán registrarse en el padrón de usuarios que integrará "La Comisión" y que el concesionario mantendrá actualizado....."**

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN.** Con fecha nueve de junio del año en curso, la M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Saltillo, turnó la solicitud de información realizada por Gloria Tobón Echeverri ante el Ayuntamiento, al Lic. Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo solicitando su atención quien en fecha primero de julio de dos mil nueve, notifica a la recurrente lo siguiente:

"...

**Al respecto me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1;3;6 fracción V; 98; 108; 110; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se anexa copia simple de la información solicitada.**

**No omito mencionarle, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en**

*el estado en que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante.*

...”

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Por escrito, este Instituto recibió el recurso de revisión, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, interpuesto por, la ahora recurrente, Gloria Tobón Echeverri, en el que se inconforma con la respuesta dada tanto por el Ayuntamiento de Saltillo, como por Aguas de Saltillo, expresando como motivo del recurso:

El día 9 de junio del presente año, presenté al Municipio de Saltillo una solicitud de información, en la que pedí lo siguiente:

1. **Copia de la asignación de agua para el uso público urbano otorgada por la Comisión Nacional del Agua al Municipio de Saltillo, en los términos del artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, y del artículo 82, fracción III del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que establece:**

**“Artículo 22.-...III... En caso de que conforme a la ley se concesionen por el municipio, total o parcialmente. Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, las asignaciones de agua que expida “LA Comisión” se harán en todo caso a los municipios que tienen a su cargo la prestación de dicho servicio público”.**

2.- **Copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas del Mpio. De Saltillo, de acuerdo al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que indica:**

***“Artículo 92.- Para efectos del artículo 52 de la “Ley”, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de los miembros de las personas morales a que se refiere la fracción II, del artículo 50 de la misma, deberán registrarse en el padrón de usuarios que integrará “La Comisión” y que el concesionario mantendrá actualizado***

***El primer punto de dicha solicitud de información fue respondido por Aguas de Saltillo el 30 de junio pasado, en los siguientes términos: “....se anexa copia simple de la información solicitada...”Sólo se anexo el Título de Concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, pero no la copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas.***

***Debido a que el segundo punto no fue respondido, ni por Aguas de Saltillo, solicito al ICAI demande a este último (por ser el dueño de os derechos) dar una respuesta adecuada. (SIC)***

**CUARTO. TURNO.** El día diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126, fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 119/2009, y lo turna a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** En fecha diecisiete de agosto del año dos mil nueve, la Consejera Instructora, con

fundamento en los artículos 120, fracción VI y 126, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión 119/2009, interpuesto por la recurrente Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta dada por Aguas de Saltillo derivado de la misma solicitud.

En dicho acuerdo, se admite dar vista al Ayuntamiento de Saltillo como tercer interesado, ya que, si bien la solicitud de información fue hecha al Ayuntamiento, éste con base en los principios de prontitud y expedites, lo turnó a Aguas de Saltillo para su pronta contestación, misma que fue hecha por dicha entidad en tiempo y forma, por lo que se reconoce a Aguas de Saltillo como sujeto obligado.

En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/550/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57, fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó a Aguas de Saltillo como sujeto obligado y al Ayuntamiento de Saltillo como tercer interesado, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha dos de septiembre de dos mil nueve, se recibió la contestación de Aguas de Saltillo, mediante oficio firmado por el Jefe de Servicios Jurídicos de la paramunicipal, que a la letra dice:

“...  


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**PRIMERO.-** Mediante oficio de fecha treinta de junio del año en curso y con fundamento en los artículos 1;3; 6 fracción V; 98; 108; 11 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila el suscrito emití contestación a la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri anexando copia simple de la información solicitada con lo que se cuenta y en estado que se encuentra.

**SEGUNDO.** En tales términos fue debidamente atendida la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri, a través de la entrega de los datos con los que cuenta Aguas de Saltillo S.A de C.V., en relación a la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.-** Por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que, representan la clara intención de recibir la información conforme a su interés particular y debidamente procesada, a lo que esta empresa paramunicipal no está obligada al tenor de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por realizando las anteriores manifestaciones y por dando contestación al recurso de revisión plantado por la C. Gloria Tobón Echeverri.

**SEGUNDO.- En su oportunidad se considere debidamente cumplida la obligación de esta Entidad Pública de dar acceso a la Información en los términos expuestos por el ordenamiento legal anteriormente invocado.  
...”**

En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, que a la letra dice:

“...

**PRIMERO.- Que en fecha 05 de junio de 2009 en la Unidad de Acceso a la Información Municipal se recibió solicitud física número UAI-010-09 de la C. Gloria Tobón Echeverri.**

**SEGUNDO.- Que el 17 de Junio del 2009 la Unidad de Acceso Municipal, responde a la ciudadana vía física y vía INFOCOAHUILA que su petición fue turnada a la paramunicipal Aguas de Saltillo y que será necesario darle seguimiento en al citada institución. Lo anterior de conformidad al artículo 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

**TERCERO.- Que efectivamente en la contestación faltó citar el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública relativo a la incompetencia del Municipio de la solicitud de cuestión y responder vía INFOCOAHUILA que correspondía a otro sujeto obligado.**

**CUARTO.- Que la solicitante no acudió a la Unidad Municipal a recibir la contestación, sin embargo se encuentra disponible en el sistema INFOCOAHUILA para su consulta directa.**

**QUINTO.- Que la solicitud en cuestión es competencia de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V. según el artículo 104 de la Ley de Acceso hecho por el cual se remitió para su contestación; previa consulta con el encargado de su Unidad de Atención.**

**SÉPTIMO.- Se anexa expediente del sistema INFOCOAHUILA.**

...”

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el Estado de Coahuila, señala el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.



El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día nueve de julio del año dos mil nueve, y concluyó el doce de agosto del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día dieciséis de julio del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00008609, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Derivado del estudio, se advierte que no hay participación directa del Ayuntamiento de Saltillo en el presente asunto, por lo que resulta procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en los términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Gloria Tobón Echeverri en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo que se anexó a la respuesta dada por Aguas de Saltillo solo el título de Concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, pero

no la copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas.

Además señala como agravio que en lo relativo a la copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas del municipio de Saltillo, no recibió respuesta.

**QUINTO.-** En razón a lo anterior se procedió a realizar un análisis de la naturaleza de la información solicitada en el presente recurso, ya que recurrente señala que recibió por parte de Aguas de Saltillo el título de concesión, mas sin embargo no entrega la copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas, siendo esto de lo que se duele el recurrente en su escrito, y mismo que debe constar en dicho título de concesión en virtud de lo siguiente:

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:**

**I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;**

**II. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;**

*III. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;*

*IV. La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos;*

*V. La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;*

*VI. Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda;*

*VII. Las resoluciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por "la Autoridad del Agua";*

*VIII. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;*

*IX. Los estudios de disponibilidad de agua referidos en el Artículo 19 BIS y otras disposiciones contenidas en la presente Ley, y*

*X. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.*

**El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente Ley,** así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.

"La Comisión" dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.

**Los actos que efectúe "la Autoridad del Agua" se inscribirán de oficio;** los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

...

**ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.** La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad.

*Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.*

*El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.*

*"La Autoridad del Agua" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.*

*Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.*

*El Registro Público de Derechos de Agua se organizará y funcionará en los términos de los reglamentos de la presente Ley.*

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.**

**ARTICULO 54.- "La Comisión" establecerá oficinas del "Registro" en cada entidad federativa, donde se inscribirán los títulos de concesión, asignación y permiso y los actos señalados en el Capítulo IV, del Título Cuarto, de la "Ley".**

**ARTICULO 57.- Deberán inscribirse en el "Registro":**

**I. Los títulos de concesión o asignación y el permiso de descarga de aguas residuales señalados en la "Ley" y este "Reglamento", así como sus prórrogas;**

**II. La transmisión de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características, en los términos establecidos por la "Ley" y este "Reglamento";**

**III. La suspensión o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;**

**IV. Las modificaciones y rectificaciones de los títulos y actos registrados;**

**V. Las reservas de aguas nacionales establecidas conforme a la "Ley" y este "Reglamento", y**

**VI. Las sentencias o resoluciones administrativas o judiciales definitivas que afecten, modifiquen, cancelen o ratifiquen los títulos y actos inscritos y los derechos que de ellos deriven, cuando se notifiquen por jueces o autoridades a "La Comisión" o se presenten por los interesados.**

**ARTICULO 58.- Las inscripciones en el "Registro" se harán por cada título de concesión, asignación o permiso, y por los cambios y rectificaciones que se efectúen de acuerdo con la "Ley" y este "Reglamento".**

**ARTICULO 59.- Los actos de expedición, prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos que en los términos del artículo 30 de la "Ley" deben ser inscritos de oficio, deberán quedar asentados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.**

Lo anterior, sin perjuicio de que los propios usuarios, en caso de que no lo haya hecho "La Comisión", soliciten la inscripción en el "Registro" de los títulos respectivos y sus modificaciones.

**ARTICULO 62.- Las inscripciones en el "Registro" estarán sujetas a las disposiciones que establece la "Ley" y el "Reglamento", serán elementos de prueba de la existencia del título o acto administrativo registrado, y elemento de defensa de los derechos del título contra terceros.** "La Comisión", de oficio o a petición de parte interesada, proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el "Registro".

Ahora bien, cabe precisar que el título de concesión otorga el derecho de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Saltillo, hoy Aguas de Saltillo, documento que se puso a disposición del solicitante y que en virtud de lo anteriormente expuesto, debe encontrarse debidamente inscrito en el Registro Público de los Derechos de Agua. En el entendido de que quien posee el título debe poseer el registro del mismo, en el presente caso, Aguas de Saltillo, entidad que dio respuesta al

solicitante, hace palpable que la documentación restante, se encuentra dentro de sus archivos.

El artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.**

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente *modificar* la respuesta de Aguas de Saltillo, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente lo relativo a *la copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas o en su defecto los datos registrales del título de concesión* que obre en sus archivos, preferentemente en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, *este es*, mediante copia certificada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126, fracción IX y 127, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta de Aguas de Saltillo, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente lo relativo a *la copia del registro de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas o en su defecto los datos registrales del título de concesión* que obre en sus archivos, preferentemente en la modalidad solicitada por el ahora recurrente, esto es, mediante copia certificada.

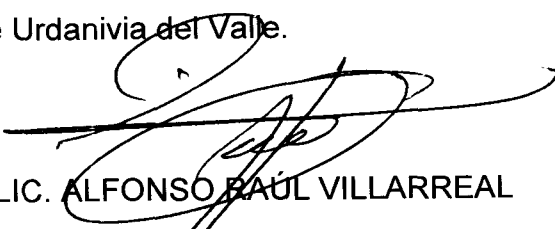
**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a Aguas de Saltillo un plazo de (3) tres días hábiles para que entregue la información solicitada en la modalidad requerida y asimismo se instruye a Aguas de Saltillo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión extraordinaria

celebrada el día viernes veintitrés de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

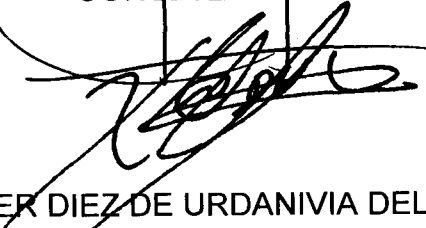
  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO